



Departamento del Quindío



SECRETARÍA DE SALUD



SSD 132.07.01- 4209

Armenia, 17 de Mayo de 2018

Doctora  
**Cielo López Gutiérrez**  
 Secretaria Jurídica y de Contratación  
 Gobernación del Quindío

Referencia: Solicitud de publicación de notificaciones en la página web

Cordial Saludo,

Con el propósito de garantizar los principios constitucionales y dar cumplimiento a lo exigido en la norma, le remito lo pertinente a la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 de la ley 1437 de 2011 el cual señala: “

*Quando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica** y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.”*

Por lo anterior, le solicito de manera respetuosa ordenar a quien corresponda la publicación del documento completo que se adjunta al presente oficio, en la página web de la Gobernación del Quindío, por el término de cinco (5) días hábiles y al culminar tal termino expedir constancia de la fecha y hora de la fijación y desfijación del acto administrativo en mención.

<b>EXPEDIENTE NUMERO</b>	OJS-052-2017
<b>IMPLICADO</b>	PASBISALUD IPS ARMENIA
<b>NIT</b>	810000901-1
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ
<b>DIRECCION</b>	CRA 14 # 19 - 57

Agradezco su atención y diligencia,

**CESAR AUGUSTO RINCON ZULUAGA**  
 Secretario de Salud Departamental

Proyectó: Mariana Moncada Granada - Contratista  
 Revisó: Luisa Fernanda Vanegas Londoño – Abogada Contratista

Anexo: Pliego de cargos OJS-052-2017

**AUTO DE FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS**

Armenia Quindío, diecinueve (19) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

<b>EXPEDIENTE NÚMERO</b>	<b>OJS-052-2017</b>
<b>INVESTIGADO</b>	PASBISALUD IPS ARMENIA
<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ
<b>NIT/CC</b>	810000901-1
<b>DIRECCIÓN</b>	CRA 14 # 19-57.
<b>CODIGO DEL PRESTADOR</b>	6300100694-01

**OBJETO**

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus facultades legales, a formular Pliego De Cargos en contra de la entidad prestadora del servicio de salud, PASBISALUD IPS ARMENIA, representada legalmente por el Señor LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ y/o quien haga sus veces y ubicada en la CRA 14 # 19-57 Armenia Quindío. De conformidad con lo estipulado en la Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979, Ley 715 de 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución 2003 de 2013, Decreto 614 de 2017, Decreto 045 de 2018 y teniendo como...

**ANTECEDENTES**

1. Los días 11, 12 y 13 de Septiembre del año 2017 se realizó visita a las instalaciones de la entidad en referencia por parte de la comisión técnica de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío grupo verificador de los estándares de habilitación.
2. De conformidad con los hallazgos en la visita a la entidad, encontraron incumplimientos en los estándares de habilitación tales como talento humano, Infraestructura, dotación, procesos prioritarios, historias clínicas y registro, e interdependencia, motivo por el cual solicitan se inicie proceso sancionatorio, según lo establecido en la ley 9 de 1979 y ley 1437 de 2011.
3. Que en aras de esclarecer los hechos presentados y con fundamento en dicho informe, esta secretaría dio apertura a proceso administrativo sancionatorio el día diecinueve (19) de Diciembre de 2017 en contra de PASBISALUD IPS ARMENIA, se envió citación de notificación el día 30 de enero de 2018 y la misma fue devuelta por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A, mediante guía N° YG185000576CO, el día 27 de Febrero de la presente anualidad con relación en las observaciones de "Casa desocupada".



4. Que mediante oficio SSD132.07.01.1955 se solicita a la Dirección TIC la publicación de Notificación en la página web, dando cumplimiento al Artículo 69 inciso 2° Ley 1437 de 2011 Notificación por Aviso.

5. Que se anexa soporte de la publicación por la cual se hizo la notificación por aviso en la página web de la Gobernación Del Quindío. 2

### PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaria De Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias formular pliego de cargos a la PASBISALUD IPS ARMENIA, representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ, y ubicado en la Cra 14 # 19-57., por el presunto incumplimiento de las normas que serán descritas en el acápite de las normas presuntamente violadas:

### DOCUMENTALES

1. Acta de apertura de visita de fecha treinta 11 de septiembre de 2017 (folio 1) y acta de imposición de medida preventiva de fecha 13 de septiembre de 2017 (folio 2).
2. Informe de visita de verificación de las condiciones de habilitación, el cual hace parte integral de este auto de apertura visible a folio 3-11.
3. Oficio mediante el cual el Director de Calidad en la Prestación de Servicios de Salud remite al Secretario de Salud Departamental el informe y anexos, con la intención de iniciar proceso administrativo sancionatorio visible a folio 12.
4. Evidencia digital 1 Cds. folio 13.
5. Auto de apertura de investigación OJS-052-2017
6. Citación de notificación personal SSD132.07.01.626
7. Guía de Servicios Postales Nacionales S.A N°YG185000576CO
8. Solicitud de publicación de notificación en página web oficina TIC
9. Constancia de Notificación por aviso.

### FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Con arreglo en lo anteriormente expuesto, se determina que PASBISALUD IPS ARMENIA, representada legalmente por el Señor LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ y/o quien haga sus veces y ubicada en la CRA 14 # 19-57 Armenia Quindío, presuntamente incumplió los siguientes cargos:



**CARGO PRIMERO:** PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 2003 DE 2015 *“Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”*; **MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**. Numeral 2.3.2 *“Estándares y Criterios de Habilitación por servicio”*. *“2.3.2.1 Todos los servicios”*, en los siguientes estándares: talento humano, infraestructura, dotación, procesos prioritarios, medicamentos y Historia Clínica y registro e interdependencia (acorde con la evidencia técnica digital visible folio 13).

3

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

- **“RESOLUCIÓN NÚMERO 2003 DE 2014 (28 MAYO 2014) “Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”**

**Artículo 1.** Objeto. La presente resolución tiene por objeto definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud, así como adoptar el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud que hace parte integral de la presente resolución.

**Artículo 2.** Campo de aplicación. La presente resolución aplica a:

- 2.1. Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
- 2.2 Los Profesionales Independientes de Salud.
- 2.3. Los Servicios de Transporte Especial de Pacientes.
- 2.4. Las entidades con objeto social diferente a la prestación de servicios de salud, que por requerimientos propios de su actividad, brinden de manera exclusiva servicios de baja complejidad y consulta especializada, que no incluyan servicios de hospitalización ni quirúrgicos.
- 2.5. Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en lo de su competencia. Parágrafo. La presente resolución, así como el manual aquí adoptado, no establecen competencias para el talento humano, dado que las mismas se encuentran reguladas en el marco legal correspondiente.

**Artículo 3.** Condiciones de habilitación que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud. Los Prestadores de Servicios de Salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud, deben cumplir las siguientes condiciones:

- 3.1. Capacidad Técnico-Administrativa.
- 3.2. Suficiencia Patrimonial y Financiera.
- 3.3. Capacidad Tecnológica y Científica. Parágrafo. Las definiciones, estándares, criterios y parámetros de las condiciones de habilitación, son las establecidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.



**Artículo 4.** Inscripción y habilitación. Todo prestador de servicios de salud debe estar inscrito en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud (REPS) y tener al menos un servicio habilitado. La inscripción y habilitación debe realizarse en los términos establecidos en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud adoptado con la presente resolución.

**Artículo 5.** Autoevaluación de las condiciones de habilitación. La autoevaluación consiste en la verificación que hace el prestador sobre las condiciones de habilitación definidas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y de Habilitación de Servicios de Salud y la posterior declaración de su cumplimiento en el REPS. La autoevaluación y la declaración en el REPS sobre el cumplimiento por parte del prestador, son requisitos indispensables para la inscripción o para el trámite de renovación. La autoevaluación deberá realizarse en los siguientes momentos:

5.1. De manera previa a la inscripción del prestador y habilitación del o los servicios. 5.2. Durante el cuarto año de la vigencia de la inscripción inicial del prestador y antes de su vencimiento.

5.3. Antes del vencimiento del término de renovación anual de la inscripción de que tratan los incisos segundo y tercero del artículo 9 de la presente resolución.

5.4. De manera previa al reporte de las novedades señaladas en el Manual de Inscripción de Prestadores de Servicios de Salud y Habilitación de Servicios de Salud, adoptado con la presente resolución.

5.5. En cualquier momento antes del 30 de septiembre de 2014, para renovar la habilitación por un año más, para los prestadores que les aplique el artículo 11 de la presente resolución. Parágrafo. Cuando el prestador realice la autoevaluación y evidencie el incumplimiento de una o más condiciones de habilitación, deberá abstenerse de registrar, ofertar y prestar el servicio.

**A. MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD** Estándares de habilitación en lo referido a: *Recurso Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, Dispositivos Médicos, procesos prioritarios e Historia Clínica y Registro.* (2.3.1).

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo que se pretende con la investigación adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer con los informes presentados por el equipo de verificación de los estándares de habilitación de la Secretaría de Salud Departamental, para lo cual se le dará al investigado la oportunidad procesal para ejercer su defensa y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias de la manera como se ordena en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente se tomara una decisión de fondo la cual manifieste si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.



Que con fundamento en las pruebas aportadas por el equipo de habilitación de la *Dirección en la Calidad de Prestación de Servicios de salud*, de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, y las allegadas dentro del proceso de investigación se considera que PASBISALUD IPS ARMENIA, presuntamente ha incumplido las condiciones de habilitación contempladas en la Resolución 2003 y demás normas concordantes, y se ha podido determinar con las pruebas allegadas al proceso, que presuntamente, Pasbisalud Ips Armenia, presenta incumplimientos en los estándares de habilitación tales como Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y registro e interdependencia, lo que no garantiza la seguridad del usuario, lo que implica razonablemente que su no implementación pone en riesgo la salud, y que de no tomarse los correctivos necesarios se violaría el cumplimiento eficaz de los principios y fines de la administración.

Como punto de partida se analizó el informe de la visita realizada al ente investigado los días 11,12,13 de Septiembre de 2017, entregado por los funcionarios del Grupo de estándares de habilitación de la dirección de Calidad en la Prestación del Servicio de salud de la Secretaria de Salud Departamental a esta oficina, se realiza auto de apertura de investigación bajo el radicado N° OJS-052-2017.

Así mismo se surtió notificación por aviso dando cumplimiento del Artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Por Las anteriores disposiciones se puede concluir que Pasbisalud Ips Armenia, infringió presuntamente los estándares de habilitación requeridos a las instituciones de prestación de servicios de salud, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 9 de 1979, y demás normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos por el Grupo de verificadores, y determinar si hay lugar a imponer una sanción al ente investigado o por el contrario ordenar la cesación del mismo y el archivo del expediente.

## COMPETENCIA

La Secretaria de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:



De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *"la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes."*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *"[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia"*. Para se le asigna las funciones necesarias para cumplir dicho fin.

En concordancia con lo anterior, la Ley 715 de 2001, sobre la materia regula en el ARTÍCULO 56, DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DE SALUD. Todos los prestadores de servicios de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica o nivel de complejidad deberán demostrar ante el Ministerio de Salud o ante quien éste delegue, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico administrativa, para la prestación de servicio a su cargo".

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49, consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

- a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales
- b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que Prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas Privadas que presten servicios de salud;
- d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Igualmente, que de conformidad con el artículo 577 de la ley 9 de 1997, y el artículo 49 de la Ley 10 de 1990, el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

Establece igualmente el numeral 3 del artículo 5 del decreto 1011 de 2006 que Entidades las *"Departamentales y Distritales de Salud"*. En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente decreto y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social" [...]

Así mismo, el artículo 19 *ibídem*, define la responsabilidad de las entidades Departamentales de Salud respecto de: "verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los Prestadores de Servicios de Salud en lo relativo a



las condiciones de capacidad, las cuales se avalúan mediante el análisis de los soportes aportados por la Institución Prestadora de Servicio de Salud de conformidad con los artículos 8 y 9 del Decreto en mención. Que el mencionado decreto 1011, en su artículo 49, indica que la Inspección, Vigilancia y Control del Sistema único de Habilitación será responsable de los Directores Departamentales y Distritales de salud.

*Que mediante Decreto 2240 de 1996, "por el cual se dictan normas en lo referente a las condiciones sanitarias que deben cumplir las instituciones prestadoras de servicio de salud (IPS)", le atribuye a las entidades territoriales la competencia para imponer medidas de seguridad y multas, según los artículos 16, 19 y 28. Y regula el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a las instituciones prestadoras de servicios de salud. Y en lo no previsto en dicha disposición se aplicará la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

En el Título III, que desarrolla el procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

Por lo anterior esta Secretaría de Salud Departamental, en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra PASBISALUD IPS ARMENIA, representada legalmente por el Señor LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ y/o quien haga sus veces y ubicada en la CRA 14 # 19-57 Armenia Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CARGO PRIMERO:** PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 2003 DE 2015 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud"; MANUAL DE INSCRIPCIÓN DE PRESTADORES Y HABILITACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD". Numeral 2.3.2 "Estándares y Criterios de Habilitación por servicio". "2.3.2.1 Todos los servicios", en los siguientes estándares: talento humano, infraestructura, dotación, procesos prioritarios, medicamentos y Historia Clínica y registro e interdependencia (acorde con la evidencia técnica digital visible folio 13).





SECRETARÍA DE SALUD



8

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la determinación contenida en el presente auto al señor LUIS FERNANDO CHAVEZ MARQUEZ, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de quince (15) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011,, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado termino, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaria de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

Dado en Armenia Quindío a los diecinueve (19) días del mes de Abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR AUGUSTO RINCON ZULUAGA  
SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL**

Revisó y aprobó: Carolina Salazar Arias (Asesora Jurídica Despacho)   
Proyectó: Luisa Fernanda Vanegas Londoño (Abogada Contratista Secretaría De Salud)